

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****RESOLUCIÓN NÚMERO 00001440 DE 2021****(20 SEP 2021)**

Por la cual se expide el reglamento técnico para vajillas y artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen e importen para comercialización en el territorio nacional

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, de las conferidas por los artículos 552 y 553 de la Ley 9 de 1979 y el numeral 30 del artículo 2 del Decreto - Ley 4107 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), al cual se adhirió Colombia a través de la Ley 170 de 1994, establece que los países tienen derecho a adoptar las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que pueden inducir a error.

Que en desarrollo del artículo 551 de la Ley 9 de 1979, se deben adoptar disposiciones dirigidas a prevenir o minimizar riesgos para la salud de los usuarios, en las cuales se establezca la prohibición de contener o liberar sustancias tóxicas en concentraciones superiores a las permisibles técnicamente y tener características que en su uso normal no afecten la salud ni la seguridad de las personas.

Que el literal c) del artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, establece como obligación del Estado la de formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y la rehabilitación mediante acciones colectivas e individuales.

Que la Directiva 84/500/CEE, modificada por la Directiva 2005/31/EC, de la Comunidad Económica Europea establece los requisitos que deben cumplir los materiales, objetos, envases y equipamientos de vidrio y cerámicas destinados a estar en contacto con alimentos y bebidas para consumo humano, en lo referente a los límites de migración específica de plomo y cadmio.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) reconoce que los altos niveles de exposición al plomo o cadmio son tóxicos, y que pueden generar efectos adversos en la salud de los niños y adultos, ocasionando daño en los sistemas nervioso, óseo, respiratorio, inmunológico, cardiovascular y reproductivo, y adicionalmente estas

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide el reglamento técnico para vajillas y artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional"

sustancias están clasificadas por la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) por sus siglas en inglés, como probable carcinogénico para el plomo y carcinogénico para el cadmio.

Que, el Comité de Químicos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), dentro de sus recomendaciones (Declaración C (96) 42 Sobre reducción del riesgo por Plomo) señaló la necesidad de restringir la exposición al plomo de la lixiviación de la cerámica y cristalería utilizada para alimentos y bebidas.

Que la Ley 2041 de 2020: *"Por medio de la cual se garantiza el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, fijando límites para su contenido en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones"*, declara de interés general la regulación que permita controlar en una forma integral la intoxicación de las personas, en especial de niños, niñas y adolescentes por plomo, estableciendo que el Estado, a través de sus distintas dependencias o entidades, promoverá acciones tendientes a prevenir la intoxicación con plomo, mediante la ejecución de acciones dirigidas a alejar las fuentes de exposición de plomo del contacto directo con las personas.

Que, de acuerdo con esto, el Instituto Colombiano de Normas Técnicas (ICONTEC), en su calidad de organismo asesor y coordinador en el campo de normalización técnica, según lo señalado por el Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, ha adoptado y ratificado las siguientes normas: i) NTC-ISO 6486-1: Vajilla de cerámica, vitrocerámica y de vidrio en contacto con alimentos. Liberación de plomo y cadmio. Parte 1: Método de ensayo; ii) NTC-ISO 6486-2: Vajilla de cerámica, vitrocerámica y de vidrio en contacto con alimentos. Liberación de plomo y cadmio. Parte 2: Límites permisibles; iii) NTC-ISO 7086-1: Artículos de vidrio hueco en contacto con alimentos. Liberación de Plomo y Cadmio. Parte 1: Método de ensayo; iv) NTC-ISO 7086-2: Artículos de vidrio hueco en contacto con alimentos. Liberación de Plomo y Cadmio. Parte 2: Límites permisibles; v) NTC-ISO 8391-1: Artículos de cerámica para cocción, en contacto con alimentos. Liberación de plomo y cadmio. Parte 1: Método de ensayo; y, vi) NTC-ISO 8391-2 Artículos de cerámica para cocción, en contacto con alimentos. Liberación de plomo y cadmio. Parte 2: Límites permisibles.

Que, de acuerdo con el párrafo transitorio del "Artículo 2.2.1.7.5.4 Buenas prácticas de reglamentación técnica" del Capítulo VII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, es obligatoria la realización de Análisis de Impacto Normativo (AIN) para la expedición de reglamentos técnicos.

Que el numeral 9.4.1 del AIN definió como alternativa, la de: *"Establecer límites de migración para los metales pesados Cadmio y Plomo parece ser una forma efectiva de reducir los eventos de enfermedades del sistema circulatorio, y, por ende, ahorrar costos sustanciales en el sistema de salud y en el gasto público y de bolsillo. Estos ahorros se derivan de una reducción en los costos de atención médica debido a la posible reducción en la cantidad de eventos de enfermedades del sistema circulatorio como las cardiovasculares"*.

Que en ese contexto, el país ha expedido normas técnicas para vajillas y artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, incluyendo los límites de migración de los metales plomo y cadmio presentes en éstos artículos y por ende en los métodos de ensayo, de acuerdo con estándares internacionales; sin embargo, requieren ser actualizados, por lo que es necesario efectuar los ajustes a los límites permisibles.

15/2/25

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide el reglamento técnico para vajillas y artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional"

Que, además, es evidente que un beneficio en salud deriva en un beneficio en la calidad de vida de las personas, en especial la de los niños, niñas y adolescentes y la de los adultos mayores, quienes, por sus características y condiciones físicas de vulnerabilidad, son más susceptibles a presentar efectos adversos en salud por exposición a sustancias tóxicas. Por esto que se concluya que la mejor alternativa es la regulación sobre los metales pesados de Cadmio y Plomo.

Que entre el 25 de agosto de 2020 y el 4 de septiembre de 2020 se publicó en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social el AIN para consulta pública sobre el reglamento técnico para vajillas y artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional, el cual recibió observaciones que fueron consideradas al momento de emitir la presente resolución.

Que conforme con lo anterior, se hace necesario expedir el presente reglamento técnico para los artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica, las vajillas de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen o importen para su comercialización en el territorio nacional, el cual fue notificado el 13 de abril de 2021 a la Organización Mundial del Comercio mediante los documentos identificados con la Signatura G/TBT/N/COL/249.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico para los artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica, las vajillas de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen o importen para su comercialización en el territorio nacional, con el fin de minimizar los riesgos para la salud y la seguridad humana que puedan originarse por el desprendimiento de plomo y cadmio, así como prevenir prácticas de inducción a error.

Artículo 2. Campo de aplicación. Las disposiciones aquí previstas aplican a quienes fabriquen o importen para su comercialización los artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica, las vajillas de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, clasificados en las siguientes subpartidas arancelarias del Arancel de Aduanas, establecido en el Decreto 4589 de 2006 y sus modificatorias, con el siguiente detalle:

Tabla 1. Subpartidas arancelarias

Subpartida arancelaria	Descripción mercancía	Notas marginales
6911.10.00.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana: Artículos para el servicio de mesa o cocina	Aplica para vajillas de porcelana, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
6911.90.00.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana: Los demás	Aplica para los demás artículos de porcelana, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide el reglamento técnico para vajillas y artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional"

Subpartida arancelaria	Descripción mercancía	Notas marginales
6912.00.00.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana	Aplica para artículos de cerámica, excepto de porcelana, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
7013.10.00.00	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 o 70.18): Artículos de vitrocerámica	Aplica para artículos de vitrocerámica, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
7013.22.00.00	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 o 70.18): Recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica: De cristal al plomo.	Aplica para recipientes de vidrio, para beber, con pie, de cristal al plomo, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
7013.28.00.00	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 o 70.18): Recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica: Los demás.	Aplica para recipientes de vidrio, para beber, con pie, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
7013.33.00.00	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 o 70.18): Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica: De cristal al plomo	Aplica para los demás, recipientes en vidrio para beber, de cristal al plomo, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
7013.37.00.00	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 o 70.18): Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica: Los demás	Aplica para los demás recipientes en vidrio para beber, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
7013.41.00.00	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 o 70.18): Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica: De cristal al plomo.	Aplica para los demás recipientes en vidrio, que no son para beber, de cristal al plomo, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
7013.42.00.00	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 o 70.18): Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:	Aplica para los recipientes que no son para beber, en vidrio, con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de

4425

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide el reglamento técnico para vajillas y artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional"

Subpartida arancelaria	Descripción mercancía	Notas marginales
	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10.6 por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	mesa o cocina.
7013.49.00.00	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 o 70.18): Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica: Los demás	Aplica para los demás recipientes que no son para beber, en vidrio, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
7013.91.00.00	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 o 70.18): Los demás artículos: De cristal al plomo	Aplica para los demás recipientes en vidrio, de cristal al plomo, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
7013.99.00.00	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 o 70.18): Los demás artículos: Los demás	Aplica para los demás recipientes en vidrio, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.

Parágrafo 1. Para la aplicación de la presente resolución no se tendrán en cuenta exclusivamente las partidas del arancel de aduanas, sino también las características del producto.

Parágrafo 2. Los artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica incluidos como accesorios de otros productos principales, o cuando se trate de partes que contengan recubrimientos en estos materiales y que entren en contacto con alimentos, deberán cumplir y demostrar conformidad con el presente reglamento técnico.

Parágrafo 3. El presente reglamento técnico es aplicable y exigible sobre los productos señalados en el presente artículo, cualquiera que sea el medio que se utilice para su venta, ya sea venta tradicional en establecimiento de comercio físico, o ventas a distancia como catálogos, comercio electrónico y plataformas digitales.

Artículo 3. Excepciones y exclusiones. El presente reglamento técnico no se aplicará a los productos determinados como:

- Objetos personales o equipaje de viajeros, según lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- Envíos de correspondencia, paquetes postales y envíos urgentes, según lo estipulado por la DIAN.
- Los bienes aquí contemplados, que sean considerados como artículos con propósito decorativo, los cuales deberán tener una etiqueta, *sticker*, marcación o información permanente en el tiempo, desde la fabricación, que indique: "Producto decorativo, no apto para contacto con alimentos". Esta información deberá estar disponible y visible durante la comercialización, tanto en establecimientos abiertos al público, como en el comercio electrónico. Para demostrar esta excepción se

Handwritten signature or mark.

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide el reglamento técnico para vajillas y artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional"

deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.5.16 del Decreto 1074 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.

4. Las unidades que sean tomadas para ensayo con fines de certificación de conformidad. El número de productos permitido será el que señale el contrato suscrito entre el importador y el organismo de certificación. Para demostrar esta excepción se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.5.16 del Decreto 1074 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 4. Definiciones. Para los efectos de la aplicación del presente reglamento técnico, además de las definiciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, o de la norma que la modifique o sustituya, se adoptan las siguientes:

1. **Artículo decorativo.** Producto utilizado como objeto ornamental, no seguro para entrar en contacto con alimento.
2. **Artículo de obra hueca.** Aquel con una profundidad interna superior a 25 mm, medida desde el punto más bajo hasta el plano horizontal que pasa por el punto de desbordamiento. Los artículos de obra hueca se subdividen en tres categorías de acuerdo con su capacidad o volumen:
 - a. **Artículo de obra hueca pequeña:**
 - (i) Cerámica y vitrocerámica: capacidad menor a 1,1 l.
 - (ii) Vidrio: capacidad menor a 600 ml
 - b. **Artículo obra hueca grande:**
 - (i) Cerámica y vitrocerámica: capacidad mayor o igual a 1,1 l.
 - (ii) Vidrio: capacidad mayor o igual a 600 ml
 - c. **Artículo obra hueca de almacenamiento:**
 - (i) Cerámica, vitrocerámica y vidrio: mayor o igual a 3,0 l.
 - (ii) Pocillos y jarros (*mugs*): Pequeño utensilio hueco de cerámica utilizado comúnmente para el consumo de bebidas a elevada temperatura. Son recipientes de aproximadamente 240 ml de capacidad con un asa. Los pocillos suelen tener lados curvos mientras que los jarros (*mugs*) tienen lados cilíndricos.
3. **Artículo de vajillería cerámica.** Artículo de cerámica que se puede usar en contacto con alimentos.
4. **Artículo plano.** Aquel cuya profundidad interior no excede de 25 mm, medido desde el punto más bajo hasta el plano horizontal que pasa por el punto de desbordamiento.
5. **Artículo suelto.** Aquel que no hace parte de una vajilla.
6. **Cerámica.** Material inorgánico que se produce por sinterización de materiales inorgánicos a altas temperaturas, cuyo principal componente es el óxido de silicio y otros silicatos complejos (caolines, arcillas, feldspatos, alúmina y otros). La superficie puede ser vidriada o esmaltada para hacerla más impermeable, resistente o con propósitos decorativos - estéticos.

Adm 25

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide el reglamento técnico para vajillas y artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional"

7. **Cerámica vidriada.** Artículos fabricados en cerámica con una capa de vidriado o esmalte; el propósito principal de la capa de vidriado es hacer la superficie del artículo impermeable lo cual garantiza su higiene; el esmalte se aplica con fines estéticos.
8. **Cocción.** Acción y efecto de hacer comestible un alimento crudo sometándolo a ebullición o a la acción del vapor. Existen varios métodos de cocción: hervir, al vapor, a la parrilla, asar, estofar, saltear, etc.
9. **Comercialización.** Se refiere tanto a la venta en establecimientos abiertos al público, ventas a distancia o por medios electrónicos y a la distribución gratuita o cualquier título, de los productos importados o de fabricación nacional.
10. **Cristal al plomo.** Comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO) superior o igual al 24% en peso.
11. **Decoración.** Adorno de la superficie cerámica sin alterar su forma o función, con el objeto de realzar su valor estético. La decoración puede ser de listas al borde, pintadas a mano o con pincel, calcos al ala o en el centro del plato, calcos completos que cubran toda la superficie. La técnica de decoración puede ser manual o mediante la transferencia de la decoración al plato por medio de una almohadilla de silicona.
12. **Distribuidor.** Toda persona natural o jurídica que comercializa los artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos y vajillas de cerámica, distinta del fabricante o el importador.
13. **Embalaje.** Todos los materiales, procedimientos y métodos que sirven para acondicionar, presentar, manipular, almacenar, conservar y transportar los artículos.
14. **Etiqueta.** Marcaje, rótulo o marbete impreso o estampado con información específica sobre el artículo.
15. **Fabricante.** Persona natural o jurídica que, de manera directa o indirecta diseñe, produzca, fabrique y ensamble vajillas y artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos.
16. **Importador.** Persona natural o jurídica que, de manera directa o indirecta, importe vajillas o artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos.
17. **Lote.** Cantidad definida de algún producto, material o servicio, tomada en conjunto. La inspección de un lote puede constar de varios grupos o partes de grupos de características similares.
18. **Loza.** Pasta cerámica, compuesta de arcillas, feldespato, arena y en ocasiones talco o dolomita, es porosa, opaca y con una alta absorción de agua, la cual varía entre $> 0.5\%$ y $< 10\%$.
19. **Nombre del fabricante y/o importador.** Corresponde al nombre comercial o razón social de la persona natural o jurídica fabricante y/o importadora del producto.

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide el reglamento técnico para vajillas y artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional"

20. **País de origen.** Lugar de manufactura, fabricación o elaboración final del producto.
21. **Porcelana dura.** Pasta cerámica en base de arcillas, cuarzo, feldespato y algunas veces carbonato de calcio. Inicialmente se quema el biscocho a baja temperatura, y luego se quema simultáneamente el vidriado y la pasta a alta temperatura; la absorción de agua está por debajo del 1%.
22. **Productos de uso institucional.** Artículos para uso en hoteles, instituciones del Estado, cafeterías, restaurantes, clínicas, hospitales, colegios, escuelas, guarderías, casinos de empresas, u otros similares.
23. **Sinterización.** Proceso tecnológico destinado a convertir polvos fundidos en sólidos.
24. **Unidad de empaque.** Cualquier material que encierra a los artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos y vajillas de cerámica con o sin envase con el fin de preservarlo y facilitar su entrega al consumidor cuando se comercializa y el cual no se requiere para el funcionamiento del artículo.
25. **Vajilla.** Artículos especialmente destinados al servicio de alimentos en la mesa, incluidos platos, platos y ensaladeras, pero excluyen los artículos volumétricos que se usan típicamente para bebidas, tales como copas y decantadores.
26. **Vidriado o esmalte cerámico.** Los vidriados cerámicos son el producto de la combinación de materiales inorgánicos, principalmente arena, feldespato, arcilla y óxidos fundentes de sodio y potasio. La aplicación se hace en forma de suspensión acuosa por inmersión o atomización para que se deposite una capa uniforme sobre los artículos, y a continuación se hace la cocción del vidriado para que este se fije al artículo. Los vidriados pueden ser transparentes o de color.
27. **Vidrio.** Material inorgánico, no metálico, producido mediante la fusión completa a altas temperaturas de materias primas, hasta lograr un líquido homogéneo, el cual se enfría posteriormente hasta alcanzar una condición rígida, esencialmente, sin llegar a la cristalización.
28. **Vitrocerámica.** Material inorgánico, no metálico, producido mediante la fusión completa a altas temperaturas de materias primas, hasta lograr un líquido homogéneo, el cual se enfría posteriormente hasta alcanzar una condición rígida, con cierto grado de cristalización.
29. **Vajilla cerámica.** Conjunto de artículos que se destinan para el servicio de la mesa, hechos de materiales como arcillas, feldespatos, cuarzo y otros.
30. **Vajilla de loza (no vitrificada).** Tipo de vajilla cerámica con absorción de agua $> 3\%$ y $\leq 10\%$.
31. **Vajilla de loza (semi vitrificada).** Tipo de vajilla cerámica con absorción de agua $> 0,5\%$ y $\leq 3\%$.
32. **Vajilla de porcelana (vitrificada).** Tipo de vajilla cerámica con absorción de agua $\leq 0,5\%$.

Handwritten signature

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide el reglamento técnico para vajillas y artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional"

Artículo 5. Requisitos del producto. Los fabricantes e importadores de vajillas y artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, deben garantizar la seguridad asociada a su uso, con el fin de eliminar o prevenir adecuadamente los riesgos para la salud y la seguridad humana.

En consecuencia, este tipo de artículos que se fabriquen importen, distribuyan, almacenen y comercialicen en el territorio nacional, para cumplir con los requisitos señalados en los literales a) y b) del artículo 551 de la Ley 9 de 1979, deben acreditar:

1. Los límites permisibles para liberación de plomo y cadmio en vajillas y artículos de cerámica, vitrocerámica y de vidrio en contacto con alimentos, de uso doméstico o institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en el país, según lo estipulado en la NTC-ISO 6486-2, no deben exceder los valores proporcionados en la Tabla 2 y serán evaluados mediante los ensayos indicados en la NTC-ISO 6486-1, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Tabla 2. Límites permisibles de liberación de plomo y cadmio en artículos y vajillas de cerámica, vitrocerámica y de vidrio, en contacto con alimentos.

ARTÍCULO	UNIDAD	PLOMO	CADMIO
Artículo plano	mg/dm ²	0,8	0,07
Artículo obra hueca pequeña	mg/l	2,0	0,5
Artículo obra hueca grande	mg/l	1,0	0,25
Artículos pocillos y mugs.	mg/l	0,5	0,25
Artículo obra hueca de almacenamiento	mg/l	0,5	0,25
Artículos de cocción	mg/l	0,5	0,05

Tomado de la NTC-ISO 6486-2

Nota aclaratoria: para los artículos de cocción elaborados en cerámica, los requisitos de migración de plomo y cadmio se especifican en el numeral 3 del artículo 4.

2. Los límites permisibles de liberación de plomo y cadmio en artículos de vidrio hueco en contacto con alimentos, de uso doméstico o institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en el país, según lo estipulado en la NTC-ISO 7086-2, no deben exceder los valores proporcionados en la Tabla 3 y serán evaluados mediante los ensayos indicados en la NTC-ISO 7086-1, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Tabla 3. Límites de liberación de plomo y cadmio en artículos de vidrio hueco en contacto con alimentos

ARTÍCULO	UNIDAD	PLOMO	CADMIO
Artículo de vidrio hueco pequeño	mg/l	1,5	0,5
Artículo de vidrio hueco grande	mg/l	0,75	0,25
Artículo de vidrio hueco de almacenamiento	mg/l	0,5	0,25

Tomado de la NTC-ISO 7086-2

3. Los límites permisibles de liberación de plomo y cadmio en artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, de uso doméstico o institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en el país, según lo estipulado en la NTC-ISO 8391-2, no deben exceder los valores proporcionados en la Tabla 4, y serán evaluados mediante los ensayos indicados en la NTC-ISO 8391-1, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Tabla 4. Límites permisibles de liberación de plomo y cadmio en artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos

ARTÍCULO	UNIDAD	PLOMO	CADMIO
Artículos para cocción	mg/l	5	0,5

Tomado de la NTC-ISO 8391-2

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide el reglamento técnico para vajillas y artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional"

Artículo 6. Requisitos de etiquetado. La información de la etiqueta de los productos que suministre tanto el fabricante como el importador debe prevenir prácticas de inducción a error al consumidor, se verificarán mediante inspección visual y deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. Ser legible y visible al consumidor a simple vista, previo a la decisión de consumo
2. Ir impresa o adherida al cuerpo del artículo (en el caso de artículos sueltos sin empaque) o en su unidad de empaque final en el caso de sets, juegos y vajillas, previo a la decisión de consumo.
3. Estar en idioma español, sin perjuicio a que puedan estar en otros idiomas. Esta etiqueta deberá contener al menos los siguientes datos:
 - a. País de fabricación o país de origen.
 - b. Año y mes de fabricación.
 - c. Nombre y número de identificación del fabricante o importador.
 - d. Marca comercial del producto.
 - e. Material de fabricación.
 - f. Color (Si es multicolor indicarlo).
 - g. Nombre, referencia y presentación del producto.
 - h. Capacidad cuando aplique.

Parágrafo 1. Los requisitos establecidos en el presente artículo se deben cumplir cuando los productos sean comercializados bajo modalidades de ventas a distancia como catálogos, comercio electrónico y plataformas digitales. En estos casos, el comercializador debe garantizar que la información indicada en el numeral 2 del presente artículo sea suministrada al consumidor previo a que tome su decisión de consumo.

Parágrafo 2. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo también será exigible a los comercializadores, quienes deben garantizar que toda la información sea suministrada a los consumidores, previo a que tomen una decisión de consumo.

Parágrafo 3. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo no será exigible para los artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica incluidos como accesorios de otros productos principales, o cuando se trate de partes que contengan recubrimientos en estos materiales y que entren en contacto con alimentos.

Artículo 7. Muestreo para vajillas y lotes de vajillas para comercializar. El número mínimo de unidades de muestras a ensayar se deberá determinar de conformidad con lo establecido en las normas aplicables a los métodos de ensayo referenciadas en las NTC-ISO 6486, NTC-ISO 7086 y NTC-ISO 8391, según el tipo de artículo. El muestreo se realizará de acuerdo con la norma técnica ISO 2859-1 o la norma que la modifique o sustituya, en el nivel de inspección que determine el Organismo de Certificación.

44/25

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide el reglamento técnico para vajillas y artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional"

Artículo 8. Esquemas de los certificados de conformidad del producto. Los certificados de conformidad de producto para el reglamento técnico de los artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica, las vajillas de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos de uso doméstico o institucional, deben ser expedidos utilizando alguno de los esquemas relacionados a continuación y contenidos en la ISO/IEC 17067, o la norma que la modifique o sustituya, así:

1. **Esquema 1b (lote):** Implica la certificación de todo un lote de productos, después de la selección y determinación de este. La evaluación de la conformidad se deberá basar en la aplicación de un plan de muestreo elaborado por el organismo de certificación, teniendo en cuenta, entre otros, la homogeneidad y número de elementos del lote.
2. **Esquema 4:** Incluye la evaluación periódica del proceso de producción y toma de muestras del producto en el mercado nacional, sometiéndolo nuevamente al proceso de evaluación de la conformidad para comprobar que mantienen el cumplimiento de los requisitos exigidos por el reglamento técnico.
3. **Esquema 5.** Incluye la evaluación periódica del proceso de producción o la auditoría del sistema de gestión y la toma de muestras del producto en el mercado nacional, sometiéndolo nuevamente al proceso de evaluación de la conformidad para comprobar que mantienen el cumplimiento de los requisitos exigidos por el reglamento técnico.

Artículo 9. Ensayos para demostrar la conformidad. Los ensayos para demostrar la conformidad del reglamento técnico de vajillas y artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), bajo la norma ISO/IEC 17025, o la norma que la modifique o sustituya, o por un laboratorio acreditado por un Organismo de Acreditación perteneciente a los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo (MRA) de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), de la cual ONAC es signatario, conforme al artículo 2.2.1.7.9.5 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, de acuerdo con el cumplimiento de los límites permisibles de liberación de plomo y cadmio que se estipulan en las siguientes normas técnicas colombianas (NTC):

- i. **NTC-ISO 6486-1:** Vajilla de cerámica, vitrocerámica y vajilla de vidrio en contacto con alimentos. Liberación de plomo y cadmio. Parte 1. Método de ensayo.
- ii. **NTC-ISO 6486-2:** Vajilla de cerámica, vitrocerámica y vajilla de vidrio en contacto con alimentos. Liberación de plomo y cadmio. Parte 2: Límites permisibles.
- iii. **NTC-ISO 7086-1:** Artículos de vidrio hueco en contacto con alimentos. Liberación de Plomo y Cadmio. Parte 1: Método de ensayo.
- iv. **NTC-ISO 7086-2:** Artículos de vidrio hueco en contacto con alimentos. Liberación de Plomo y Cadmio. Parte 2: Límites permisibles.
- v. **NTC-ISO 8391- 1:** Artículos de cerámica para cocción en contacto con alimentos. Liberación de plomo y cadmio. Parte 1: Método de ensayo.

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide el reglamento técnico para vajillas y artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional"

vi. **NTC-ISO 8391-2:** Artículos de cerámica para cocción en contacto con alimentos. Liberación de plomo y cadmio. Parte 2: Límites permisibles.

Artículo 10. Documento para demostrar la conformidad. Para los productos sometidos al presente reglamento técnico, en consideración a los riesgos que se pretenden prevenir, mitigar o evitar, los fabricantes, importadores y comercializadores deberán demostrar que el producto está conforme con los requisitos aquí exigidos, a través del Certificado de Conformidad expedido por un Organismo de Certificación Acreditado por el ONAC o por un organismo de certificación acreditado por un Organismo de Acreditación perteneciente a los Acuerdos de Reconocimiento Multilateral (MLA) del Foro Internacional de Acreditación (IAF), del cual ONAC es signatario, bajo la norma técnica ISO/IEC 17065 o la norma que la modifique o sustituya, con alcance a este reglamento, en observancia de lo establecido en el Decreto 1074 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.

Parágrafo 1. Los certificados de conformidad que emita un Organismo de Certificación Acreditado deberán contener, adicional a lo establecido en la norma técnica ISO/IEC 17065, como mínimo la siguiente información sobre el producto:

- a. País de fabricación o país de origen.
- b. Fecha de fabricación de cada referencia (aplica únicamente en certificados de Lote).
- c. Nombre y número de identificación del productor o importador según corresponda.
- d. Marca comercial.
- e. Material de fabricación.
- f. Color (Si es multicolor indicarlo).
- g. Nombre, referencia del producto y presentación (Ejemplo: Set, vajilla, individual, paquete por número de piezas).
- h. Capacidad, cuando aplique.

Parágrafo 2. Los certificados de conformidad expedidos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento técnico serán válidos hasta la fecha en la que el ente certificador realice el seguimiento. Una vez adelantado este, se deberá demostrar la conformidad de acuerdo con lo aquí dispuesto.

Parágrafo 3. El comercializador o distribuidor, al momento de adquirir la mercancía para su comercialización o distribución, deberá solicitar al fabricante o importador el certificado de conformidad que demuestre el cumplimiento del presente reglamento técnico.

Artículo 11. Documento transitorio para demostrar la conformidad. En caso de no existir en el país al menos un (1) organismo de certificación de producto acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), los fabricantes en el país, así como los importadores de los productos sometidos al presente reglamento técnico, podrán demostrar la conformidad con dicho reglamento, mediante la Declaración de Conformidad de Primera Parte de estos productos, de acuerdo con los

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide el reglamento técnico para vajillas y artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional"

requisitos y formatos establecidos en la ISO/IEC 17050 (Partes 1 y 2) o la norma que la modifique o sustituya.

La declaración implica que el declarante ha efectuado, por su cuenta, las verificaciones, inspecciones y los ensayos requeridos en este reglamento, por tanto, proporciona bajo su responsabilidad una declaración de que los productos incluidos están en conformidad con los requisitos especificados en el presente acto administrativo. Esta declaración perderá vigencia, contados treinta (30) días calendario a partir de la fecha de acreditación del primer organismo de certificación.

Parágrafo. Para soportar la Declaración de Conformidad de Primera Parte, de acuerdo con los requisitos establecidos en este reglamento técnico, se aceptarán las pruebas de laboratorio expedidas por laboratorios acreditados por ONAC o por organismos de acreditación pertenecientes a los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo (MRA) de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), de la cual ONAC es signatario.

Artículo 12. Normas técnicas equivalentes. Para efectos del cumplimiento de los ensayos requeridos en el presente reglamento técnico se aceptan como equivalentes las normas internacionales que se relacionan a continuación:

Tabla 5. Normas técnicas equivalentes

NTC	Propiedades para evaluar	Norma Equivalente
NTC-ISO 6486-1, Parte 1	Liberación de plomo y cadmio. Método de ensayo	Norma ISO 6486-1, Parte 1.
NTC-ISO 6486-2, Parte 2	Liberación de plomo y cadmio. Límites permisibles	Norma ISO 6486-2, Parte 2.
NTC-ISO 8391- 1, Parte 1	Artículos de cerámica para cocción en contacto con alimentos. Liberación de plomo y cadmio. Método de ensayo	Norma ISO 8391- 1, Parte 1
NTC-ISO 7086-1, Parte 1	Artículos de vidrio hueco en contacto con alimentos. Liberación de Plomo y Cadmio. Método de ensayo	Norma ISO 7086-1, Parte 1
NTC-ISO 7086-2, Parte 2	Artículos de vidrio hueco en contacto con alimentos. Liberación de Plomo y Cadmio. Límites permisibles	Norma-ISO 7086-2, Parte 2
NTC-ISO 8391-2, Parte 2	Artículos de cerámica para cocción en contacto con alimentos Liberación de plomo y cadmio. Límites permisibles	Norma ISO 8391-2, Parte 2

Artículo 13. Entidad de inspección, vigilancia y control. La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) es la autoridad de inspección, vigilancia y control respecto del presente reglamento técnico, de conformidad con lo señalado en la Ley 1480 de 2011 y en el Decreto 1074 de 2015 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. El incumplimiento del presente reglamento técnico dará lugar a las sanciones legales correspondientes, en el marco de las competencias de la entidad encargada de su vigilancia.

Artículo 14. Notificación y comunicación. De acuerdo con el artículo 16 de la Decisión de la Comisión Andina 827, notifíquese el contenido de la presente resolución a la Secretaría General de la Comunidad Andina, a través del SIRIT, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su publicación y comuníquese la misma, a la Organización Mundial del Comercio, trámites que serán realizados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

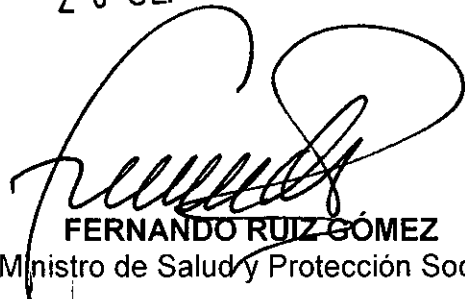
Handwritten signature or mark.

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide el reglamento técnico para vajillas y artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional"

Artículo 15. Vigencia y derogatorias. El presente reglamento técnico regirá seis (6) meses después de la fecha de publicación en el diario oficial, de conformidad con el numeral 5 del artículo 9 de la Decisión Andina 562, plazo en el cual los fabricantes e importadores deberán disponer lo necesario para el cumplimiento de este reglamento. Los productos que hayan sido fabricados e importados en vigencia de la Resolución 1893 de 2019, prorrogada por la Resolución 1163 de 2020, deberán demostrar conformidad con dicha reglamentación.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los, 20 SEP 2021


FERNANDO RUIZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social

Aprobó:
Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios
Director de Promoción y Prevención
Directora Jurídica



